



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SEGUNDA SALA COLEGIADA

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a trece de junio de dos mil diecinueve.--

----- **V I S T O** para resolver de nueva cuenta el presente Toca **203/2018**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia del dos de febrero de dos mil dieciocho, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil, del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el expediente 185/2015, relativo al Juicio ordinario civil de rendición de cuentas y desocupación de inmueble, promovido por ***** , en representación de ***** ,

en contra de ***** ***** ***** . Visto el escrito de expresión de agravios, la resolución recurrida y la ejecutoria del nueve de mayo de dos mil diecinueve, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad, en el Juicio de Amparo Directo 9/2019 Civil, que concede la protección constitucional al quejoso ***** .

RESULTANDO -----

---- **PRIMERO.-** La sentencia recurrida concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“---- **PRIMERO.-** La parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, y la C. ***** no comparece a juicio, y el C. ***** no justifica sus excepciones, en consecuencia: -----

--- **SEGUNDO:-** Ha procedido el presente Juicio Ordinario Civil sobre Rendición de Cuentas promovido por la C. | *****r de administradora única de ***** ***** ***** , en contra de ***** Y

*****,

 en consecuencia,

--- TERCERO:- Se requiere a ***** para que rinda de cuentas relativas a la administración del negocio mercantil denominado ***** que le fuera confiada mediante convenio de fecha primero de agosto del dos mil siete, administración que ejercito desde esa fecha y hasta el diecinueve de agosto del dos mil trece, y que consisten en los siguientes puntos: 1.- Balance contable de egresos e ingresos del periodo comprendido entre el 1 de agosto del 2007 y el 9 de agosto del 2013. - 2.- Entrega de chequeras, tarjetas de débito, y cuentas bancarias a nombre de ***** *, del periodo comprendido del 1 de agosto del 2007 al 7 de agosto del 2013.- 3.- Comprobantes de gastos del periodo comprendido del 1 de agosto del 207 al 9 de agosto del 2013.- 4.- Libros de Registro del hotel del periodo comprendido del 1 de agosto del 2007 al 9 de agosto del 2013.- 5.- Listas de la cuotas de mantenimiento recibidas durante el periodo comprendido del 1 de agosto del 2007 al 9 de agosto del 2013 y rendición de cuentas sobre su aplicación.- 6.- Planos de la negociación mercantil.- 7.- Comprobantes de pago del impuesto predial del periodo comprendido del 1 de agosto del 2007 al 9 de agosto del 2013.- 8.- Comprobantes de pago de la concesión por terreno de uso federal del periodo comprendido del 1 de agosto del 2007 al 19 de agosto del 2013.- 9.- Recibo de pagos de los servicios de agua potable y alcantarillado del periodo comprendido del 1 de agosto del 2007 al 19 de agosto del 2013.- 10.- Recibo de pagos de los servicios de energía eléctrica del periodo comprendido del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

1 de agosto del 2007 al 19 de agosto del 2013.- 11.- Comprobantes de pago de las cuotas del seguro social de empleados del periodo comprendido del 1 de agosto del 2007 al 9 de agosto del 2013.- 12.- Comprobantes de pago de impuestos estatales y federales del período comprendido del 1 de agosto del 2007 al 9 de agosto del 2013.- 13.- Comprobantes de pago de cuotas de INFONAVIT del período comprendido del 1 de agosto del 2007 al 9 de agosto del 2013.- 14.- Lista de nómina de empleados del periodo comprendido del 1 de agosto del 2007 al 9 de agosto del 2013.- 15.- Escrituras de las Villas cuya venta realizó mediante el período comprendido del 1 de agosto del 2007 al 9 de agosto del 2013 y rendición de cuentas sobre el destino del producto de la venta.- 16.- Entrega de los valores con los intereses generados del período comprendido del 1 de agosto del 2007 al 9 de agosto del 2013, pues a través de la presente demanda se le notifica la terminación de la administración del *****.

--- **CUARTO:-** Así como también se condena al demandado ***** a la entrega física y jurídica de todo activo, bienes muebles, inmuebles y documentación perteneciente a ***** , que estuviera en su poder derivadas de la administración del negocio mercantil denominado ***** o de la suscripción del convenio de fecha 1 de agosto de 2007.

--- **QUINTO:-** De igual manera y toda vez que en el Convenio celebrado con fecha primero de agosto del dos mil siete, el

demandado ***** , una vez terminada su administración se obligó y comprometió a entregar el bien inmueble , identificado como "1,C-3, planta baja, localizada en la negociación mercantil denominada ***** sin que a la fecha haya realizado dicha entrega, consecuentemente se condena al demandado ***** , a la entrega física y jurídica de dicho inmueble ubicado en *****

 con código postal 89540; para mayores datos de identificación dicha Villa número 1, C-3 se ubica en planta baja y consta de recibidor, sala, comedor, cocina, dos recamaras, un baño, recamara principal con baño-vestido y terraza con una superficie de 190.41 metros cuadrados, y proindiviso de 4.1805 y las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE EN CATORCE METROS SESENTA CENTÍMETROS CON ÁREA COMÚN DE ANDADORES: AL SUR EN ONCE METROS OCHENTA Y SIETE CENTÍMETROS CON ÁREA COMÚN DE ANDADORES; AL ESTE EN VEINTE METROS CON SESENTA Y UN CENTÍMETROS, CON ÁREA COMÚN DE ANDADORES Y AL OESTE EN DOCE METROS QUINCE CENTÍMETROS CON ÁREA VERDE, la cual de acuerdo al Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas se identifica como ***** , Tamaulipas.

 --- **SEXTO:-** Por cuanto hace al pago de los daños y perjuicios que ha generado la ocupación del demandado ***** , del bien inmueble identificado en el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

punto anterior, tenemos que de autos no consta que haya entregado el inmueble mencionado en el punto anterior inmediato por consecuencia, es procedente condenarle al pago de los daños y perjuicios que se ocasionen a la actora, por la demora en la entrega de dicho inmueble, debiéndose de establecer en ejecución de sentencia cantidad líquida por dichos daños _____ ocasionados.

*--- **SÉPTIMO:-** Por otra parte, también quedó acreditado el otorgamiento de poderes al demandado _____, por lo que por este conducto, se le notifica de la revocación de los diversos poderes otorgado por _____, en la asamblea general extraordinaria de fecha 2 de enero del 2009, protocolizada dentro de la escritura número 4,031, volumen 113 de fecha 8 de enero del 2009 levantada ante la fe del LICENCIADO _____, _____, en ejercicio en éste Distrito y se le previene para que se abstenga de hacer uso de los citados poderes. -----*

*--- **OCTAVO:-** Por otra parte y como consecuencia de la revocación de los poderes otorgados al demandado _____, a lugar a condenarle a la rendición de cuentas con motivo del ejercicio de los diversos poderes otorgado por _____, en la asamblea general extraordinaria de fecha 2 de enero del 2009, protocolizada dentro de la escritura número 4,031, volumen 113 de fecha 8 de enero del 2009 levantada ante la fe del LICENCIADO _____, _____, en ejercicio en éste Distrito. -----*

--- **NOVENO:-** Así mismo, se condena a demandado ***** , la entrega física y jurídica de todo activo, bien mueble, inmueble y documentación perteneciente a ***** ***** , que el C. ***** tuviera en su poder derivado del ejercicio de los diversos poderes otorgados por ***** ***** , en la asamblea general extraordinaria de fecha 2 de enero del 2009, protocolizada en la escritura número 4,031, volumen 113 de fecha 8 de enero del 2009 levantada ante la fe del LICENCIADO ***** , en ejercicio en éste Distrito así como al pago de los daños y perjuicios generados por la demora en la rendición de cuentas de los diversos poderes otorgados por ***** ***** *****

--- **DÉCIMO:-** Así mismo, y como causahabiente del demandado, se condena a la C. ***** , a la desocupación y entrega física del inmueble antes mencionado, descrito con antelación; al pago de los daños y perjuicios ocasionados al inmueble por la ocupación así como la entrega física y jurídica de todo activo, bien mueble, inmueble y documentación perteneciente a ***** ***** ***** , que estuviere en poder o que hubiere recibido sin derecho o que detente como causahabiente del C. *****

--- **DÉCIMO PRIMERO:-** En virtud de que la presente sentencia versa sobre acciones de condena y ésta le fue adversa, se condena a los demandados al pago de los gastos y costas que originó el presente juicio. -----

--- **DÉCIMO SEGUNDO:-**Notifíquese...”



--- **SEGUNDO.**-.- Notificada que fue la sentencia anterior a las partes, e inconforme, la demandada interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos y continuado el procedimiento por sus demás trámites, el diecinueve de octubre dos mil dieciocho, se dictó la resolución número **377 (TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE), que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:**

“--- PRIMERO.- Se declara improcedente la vía ordinaria civil, para dirimir cuestiones relacionadas con la rendición de cuentas de administración, lo que impide a esta autoridad analizar el fondo del asunto. -----

*--- SEGUNDO.- Se declara improcedente el Juicio ordinario civil, promovido por la C. |*****r de administradora única de ***** en contra de ***** Y ***** , en consecuencia: -----*

--- TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que los haga valer en la vía idónea, si así conviniere a sus intereses.-----

--- Notifíquese personalmente ...”

--- TERCERO.- No se hace especial condena al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, de conformidad con el considerando que antecede. -----

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-“

--- Inconforme con la resolución anterior, la persona moral ***** , promovió demanda de amparo directo, de la cual correspondió conocer por turno al Honorable Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad, el que se registró con el número 9/2019, donde rendido el informe por ésta

responsable y previo los trámites legales conducentes, se dictó ejecutoria con el siguiente punto resolutivo:

“ÚNICO. *La Justicia de la Unión ampara y protege a ******, *contra la sentencia de diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, dictada en el toca 203/2018, por la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con sede en Ciudad Victoria, lo que se extiende a los actos imputados a la ejecutora, para el efecto de que:*

- a) Deje insubsistente la sentencia reclamada.*
- b) Dicte otra en la que, reitere los aspectos que no fueron materia de la presente concesión de amparo y que además precise, que los efectos de declaración de la vía incorrecta serán;*
 - i) devolver los autos al juez de origen;*
 - ii) quien deberá decretar la reposición del procedimiento hasta la admisión de la demanda; y*
 - iii) reencausar el procedimiento por la vía sumaria.*

Notifíquese personalmente a la parte quejosa..”

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 211 párrafo tercero de la Ley de Amparo vigente, esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar es competente para resolver de nueva cuenta la presente controversia en cumplimiento al fallo dictado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Capital. -----

--- **SEGUNDO:** El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, al resolver el juicio de Amparo Directo Civil 9/2019, lo hizo en los términos del considerando quinto lo siguiente:

“QUINTO... Procedencia de la vía, bajo la óptica del principio pro persona.

Por otra parte, la quejosa expresa que la sala debió advertir que el hecho de haberse ventilado el juicio en la vía ordinaria, en vez de la sumaria, en nada afectó a las partes, sino al contrario, pues el procedimiento en esta última vía, opera con plazos más cortos, por lo que bajo el principio de mayor beneficio debió dejar subsistente la vía ordinaria.



Relata, que no existe la violación respecto de los ahora terceros interesados, y de existir esta, lejos de perjudicarle los benefició por lo que no les causa perjuicio, toda vez que interpusieron incidentes de falta de personalidad y acumulación, los cuales fueron declarados improcedentes, y la parte demandada interpusieron recursos de apelación que suspendieron el procedimiento, lo que no habría sucedido si el juicio se tramitara en vía sumaria.

No asiste razón a la quejosa, virtud que a consideración de este Tribunal Colegiado de Circuito, el principio *pro persona* regulado en el artículo primero de la Ley Fundamental, si bien implica dar a las personas la protección más amplia, éste solamente es aplicable en dos vertientes:

- i) el de preferencia de normas, y
- ii) preferencia interpretativa, es decir, para su aplicación deben coincidir dos supuestos normativos y con base en dicho principio preferir la aplicación de una norma o bien, preferir una interpretación más amplia sobre otra.

Lo anterior, implica que el juzgador deberá privilegiar la norma e interpretación que en mayor medida favorezca a las personas.

Sin embargo, en el particular se advierte que la actora enderezó una vía incorrecta, en lugar de la idónea para promover una acción, por lo cual, es inaplicable el tema de la coincidencia de supuestos normativos y de cual prevé mayor alcance, por ende, es inadecuado el principio *pro persona*, para la solución del problema jurídico que se presenta.

Adicionalmente, la existencia de ese tipo de principios, se insiste, no implica soslayar los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia, así como la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado establece presupuestos procesales, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de principios rectores de aplicación e interpretación de las normas.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia, 2a/ J.56/20148, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional –principio *pro persona* o *pro homine*-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales

existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales - legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función”.

En ese mismo sentido se tiene, el artículo 17 de la Ley Fundamental al establecer que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expedito para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, se desprende que el derecho de tutela jurisdiccional, no es ilimitado, sino que se ve restringido por condiciones y plazos para garantizar seguridad jurídica.

En efecto, las leyes procesales determinan la vía en la que debe instarse cada acción, siendo el estudio de la procedencia del juicio una cuestión de orden público, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio, salvo probadas excepciones de ley.

Por lo que es intrascendente lo que aduce la quejosa, al establecer que la vía instada causa beneficio al prever plazos más amplios, ya que con independencia de ello, al variarse la vía, se vulneran la garantías de legalidad y seguridad jurídica, cuestión que se debe privilegiar en protección a lo previsto en el precepto 14 constitucional, al señalar que nadie puede ser privado de su vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos, sin cumplir con las normas esenciales del procedimiento, por lo que para garantizar la seguridad jurídica, la vía elegida, siempre debe ser la procedente, sin demérito de cualquier regla interpretativa.

Además, que al admitirlo, implicaría considerar que los particulares tienen la capacidad de elegir el camino procesal que prefieran, lo cual generaría evidentemente un caos procesal y daría lugar a juicios en los que se dejen de observar normas procesales que son imperativas al ser de orden público y que en ciertos casos se permitan acciones de condena en donde no se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento, lo que de suyo, implica un agravio para la parte demandada en una contienda.

Al tema, resulta aplicable la jurisprudencia 1a/J.74/20059, de la Primera Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País, la cual es del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La existencia de diversas vías para lograr el acceso a la justicia responde a la intención del Constituyente de facultar al legislador para que establezca mecanismos que aseguren el respeto a la garantía de seguridad jurídica, la cual se manifiesta como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica será modificada sólo a través de procedimientos regulares, establecidos previamente en las leyes, esto es, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, el solo hecho de que se tramite un procedimiento en la vía incorrecta, aunque sea muy similar en cuanto a sus términos a la legalmente procedente, causa agravio al demandado y, por ende, constituye una violación a sus derechos sustantivos al contravenir la referida garantía constitucional que inspira a todo el sistema jurídico mexicano, ya que no se está administrando justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes”.

- Reposición de procedimiento.

En diverso orden de ideas, la solicitante de la protección federal alega, en esencia, que la Sala responsable debió ordenar turnar los autos al Juzgado de origen y declarar nulo todo lo actuado hasta el auto de emplazamiento, a efecto de reasignar el asunto para su trámite legal, en vía sumaria. Explica, que se deben de respetar tanto los derechos de los demandados, como también deben ser protegidos los de la parte actora, toda vez que de acuerdo al numeral 252 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, es obligación del juez de primera instancia, examinar el escrito de demanda, y resolver sobre la procedencia de la vía. Alega, que si resulta que la vía en la que formuló la demanda, no era la correcta, el juzgador así lo debió indicar en el auto admisorio y al no haberlo hecho de esta forma, tres años después de este evento, con la prescripción transcurriendo, por lo que queda en estado de indefensión, si se deja, como lo pretende la Sala Responsable, sin efecto todo lo actuado.

Manifiesta, que el juzgador, en respeto al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrado tanto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los diversos numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como a los principios de proporcionalidad, favorecimiento de la acción (pro actione) y de conservación de las actuaciones, en él contenidos, está obligado, de oficio, a corregir su incorrecto señalamiento, con la única limitante de indicar que la medida es proporcional y razonable en atención a las circunstancias concurrentes, entre las que cabe identificar la diligencia y buena fe con que actuó el interesado, así como el hecho de que esa determinación no le ocasiona a la parte contraria una restricción a sus garantías procesales; puesto que, de otra manera, la vía se transformaría en un requisito procesal enervante, contrario al espíritu y finalidad de la norma y a la máxima jurídica que reza “da mihi factum, dabo tibi jus”, conforme a la cual, corresponde al juez, como perito en derecho, determinar si se actualizan las hipótesis normativas que producen las consecuencias de derecho pretendidas por el actor.

Lo anterior es **fundado**, toda vez que cuando en un juicio se declara una improcedencia de la vía, la regla general debe ser continuar con el trámite del juicio en la vía que se considere procedente, sin perjuicio de regularizar el procedimiento por la vía que se considere procedente.

Luego, si en el particular se decretó en segunda instancia la improcedencia de la vía, es incorrecto que la Sala haya señalado en la resolución tan solo que se devuelve el expediente al Juzgado de origen

para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archivar el Toca como asunto concluido, pues lo correcto era que ordenara continuar el procedimiento en la vía que se estimó procedente, es decir, la vía sumaria.

Ello es así, dado que se alcanzaría el fin pretendido por las partes, obtener un determinado resultado vinculatorio; además, que se trata de normas procesales imperativas, que de no acatarse, generarían inseguridad jurídica, pues no habría certeza respecto de qué formalidades concretas deben observarse, y la forma en que se respetaría íntegramente el derecho de acción de los particulares (actor) y el de defensa (demandado), consagrado en el artículo 17 constitucional, relativo al acceso a la tutela jurisdiccional.

De manera que, no se obstaculice su acceso a los órganos jurisdiccionales y que se excluya el conocimiento de sus pretensiones en razón de su fundamento; que se siga un proceso que efectivamente le permita defender sus derechos obteniendo una solución en plazo razonable y que dictada la sentencia ésta sea plenamente ejecutada.

Pues admitir lo contrario (que no se reencause la vía o reponga el procedimiento) implicaría que en ocasiones, el actor que volviese a instar sus pretensiones por la vía adecuada, se encontrara fuera de los plazos legales que la ley marca como perentorios, para la promoción de sus acciones (prescripción), atribuyendo, por ende, tan sólo a éste, la consecuencia de la improcedencia de la vía ejercida, siendo que en el caso, la vía, también fue soslayada por el juez quien es perito en derecho.

Por lo que, privilegiando la oportunidad con que la demanda fue presentada (la intención de instar) y en apego al principio de tutela judicial efectiva, lo procedente es la reposición o reencausación del procedimiento.

Lo que es congruente con lo que se ha venido sosteniendo con respecto al tema de la vía apoyada en el principio de legalidad y debido proceso, que no puede variarse a voluntad de las partes.

Máxime, porque en la propia norma procesal se prevé esta forma de actuar, si se tienen en cuenta que el artículo 242 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, estatuye que tratándose de las excepciones que se refieran a presupuestos procesales, tendrá aplicación lo dispuesto en el precepto 241, mientras que éste señala que el juez mandará a subsanar los requisitos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, de lo que se sigue que si el diverso 37, preceptúa que las obligaciones impuestas a los jueces se entiende que corresponden a los magistrados, entonces es que la responsable debió ordenar que dada la existencia de un obstáculo procesal, el juez debe seguir el juicio en la vía que destacó.

Sólo de esta manera quedará prevaleciente el derecho de debido proceso y acceso a la justicia que el actor tiene en términos de los artículos 14 y 17 constitucionales; pues sólo fallar como lo hizo la responsable sería hacer nugatorios estos derechos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

Además, de esta forma se da vigencia al contenido del artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, que faculta al Tribunal de Alzada a ordenar la reposición del procedimiento cuando advierta una violación procesal no consentida.

Al respecto resulta aplicable la tesis 1a. IV/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra establece:

“DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: 1) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y, 2) por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo”.

Cabe precisar, que el efecto de la determinación de la Sala resolutora, de que la vía intentada por el ahora quejoso se decretó improcedente, sólo excluye su trámite, pero no impide que se continúe la acción que ya se inició en la que resulte procedente, y obligue a regularizar el procedimiento.

Por su contenido se comparte, la tesis I.3o.C.198 C (10a.), sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, cuyo rubro y texto expresan:

“VÍA EJECUTIVA CIVIL. CUANDO SE DECLARE FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA RELATIVA, LA REGLA GENERAL SERÁ QUE EL JUZGADOR CONTINÚE CON EL TRÁMITE DEL JUICIO EN LA QUE SE CONSIDERE

PROCEDENTE, DECLARE LA VALIDEZ DE LO ACTUADO Y REGULARICE EL PROCEDIMIENTO (ANÁLISIS SISTEMÁTICO DE LOS ARTÍCULOS 443, 445, 446, 453 Y 454 EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 35, FRACCIÓN VII, TODOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). La vía ejecutiva civil se encuentra regulada en el título séptimo, denominado: "De los juicios especiales y de las vías de apremio", en el capítulo II, llamado: "Del juicio ejecutivo", sección I, intitulada: "Reglas generales", en los citados artículos, de cuya interpretación sistemática y armónica deriva que para que se integre el juicio ejecutivo civil se requiere de título que lleve aparejada ejecución; el cual contendrá cantidad líquida, por lo que se procederá al embargo y se emplazará al deudor con las formalidades de ley, para que en un término no mayor a quince días ocurra a hacer el pago, o bien, oponga excepciones y defensas; después de trabado el embargo el juicio se seguirá por todos los trámites del juicio ordinario. En este contexto, del artículo 35, fracción VII, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que cuando se declare la improcedencia de la vía, la regla general es que su efecto será continuar con el trámite del juicio en la vía que se considere procedente, declarando la validez de lo actuado, sin perjuicio de regularizar el procedimiento para continuarlo en la vía procedente. La intención del legislador es que cuando en un juicio se declara fundada la excepción de improcedencia de la vía, el juzgador debe continuar el procedimiento en la que se estime procedente, esto es, obrar en el sentido que dicta la coherencia de lo pretendido por las partes con el procedimiento señalado para obtener un determinado resultado vinculatorio para los mismos. Lo anterior es así, porque se trata de normas procesales que son imperativas que, de no acatarse, generarían inseguridad jurídica, pues no habría certeza respecto de qué formalidades concretas deben observarse, y la forma en que se respetaría íntegramente el derecho de acción de los particulares (actor) y el de defensa (demandado) consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al acceso a la tutela jurisdiccional; de manera que no se obstaculice su acceso a los órganos jurisdiccionales y que se excluya el conocimiento de sus pretensiones en razón a su fundamento; que se siga un proceso que les permita defender efectivamente sus derechos obteniendo una solución en un plazo razonable y que dictada la sentencia ésta sea plenamente ejecutada. Lo que es congruente con que la vía es un derecho procesal que forma parte del de legalidad y debido proceso, que no puede variarse a voluntad de las partes y, en ese supuesto, el citado artículo 35, fracción VII, debe comprenderse en el sentido de dar celeridad a los procedimientos continuando con el trámite en la vía procedente. Consecuentemente, el efecto de la determinación que estima que la vía intentada por el actor no es la procedente, sólo excluye su trámite de acuerdo al procedimiento elegido por el actor y que se continúe el de la acción que ya se inició en la que resulte procedente declarando la validez de lo actuado, siendo obligación del Juez regularizar el procedimiento".

Similar criterio, con relación a la reposición del procedimiento, sostuvo este órgano colegiado al resolver el juicio de amparo directo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

539/2016, en sesión pública ordinaria de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete.

Decisión.

Ante el resultado del análisis de los conceptos de violación expresados por la quejosa, lo conducente es conceder el amparo, a fin de que la autoridad responsable:

- a) Deje insubsistente la sentencia reclamada.
- b) Dicte otra en la que, reitere los aspectos que no fueron materia de la presente concesión de amparo y que además precise, que los efectos de declaración de la vía incorrecta serán;
 - i) devolver los autos al juez de origen;
 - ii) quien deberá decretar la reposición del procedimiento hasta la admisión de la demanda; y
 - iii) reencausar el procedimiento por la vía sumaria.

Concesión que debe hacerse extensiva a los actos de ejecución, atribuidos al Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Altamira, por no reclamarse por vicios propios.”

--- **TERCERO:**- Esta Sala Colegiada a fin de restituir al quejoso en el pleno disfrute de los derechos fundamentales que se estimaron violados, con fundamento en los artículos 77 y 192 de la Ley de Amparo vigente, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, deja insubsistente el acto reclamado, consistente en la resolución número **377 (TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE), del** diecinueve de octubre dos mil dieciocho, y ahora en su lugar, se dicta esta nueva conforme a los lineamientos del fallo protector, en el que se determinó, que ésta autoridad en la sentencia que constituye el acto reclamado, decretó la improcedencia de la vía, y ordenó devolver el expediente al juzgado de origen, y en su oportunidad archivar el toca como asunto concluido, cuando lo correcto era, que ordenara continuar el procedimiento en la vía que estimó procedente es decir, en la vía sumaria. -----

--- **CUARTO:** La representante de la parte demandada apelante, mediante escrito del veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, visible a fojas de la cinco a la doce del presente toca, expresó como agravios:

“AGRAVIO PRIMERO.- La sentencia combatida es contraria a lo dispuesto por los artículos 112 fracción V, 113 y 115 del código de procedimientos civiles, y a lo establecido por el artículo 273 de la legislación en cita, en efecto: El considerando cuarto de la sentencia que se recurre resulta ser infundado y como consecuencia violatorio de lo establecido por el numeral 115 del código de procedimientos civiles, pues infundadamente refiere que: “En tal imperio, es pertinente establecer que en el presente caso no existe excepción dilatoria alguna que se haya propuesto, ni alguna que de oficio y vista como presupuesto procesal deba atender este tribunal, puesto que las de falta de acción que opone el reo, no pueden considerarse como excepciones sino como un desconocimiento del derecho sustantivo de la actora, lo cual es de estudiarse al resolver el fondo del negocio; por lo que debe entonces entrarse al fondo del asunto”. Al respecto considero que no le asiste la razón al juez de primera instancia por que en el caso que nos ocupa no estudio de oficio los presupuestos procesales, sino por el contrario dice que no existe ninguna cuestión que de oficio tenga que hacer valer, tomando en consideración que la vía elegida por la parte actora no es la correcta, mucho menos el juicio intentado en contra del suscrito, pues si tomamos en cuenta que la accionante comparece en representación de una persona moral de naturaleza mercantil, a solicitar la rendición de cuantas del suscrito en calidad de apoderado y administrador de dicha persona moral de naturaleza comercial, por tanto, el juicio que debió de intentar es el ordinario mercantil dada la naturaleza de la acción intentada



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

y la vía desde luego es la ordinaria, presupuesto procesal que el juzgador debió de atender de oficio y al no haberlo hecho resulta inundada su sentencia, violando en consecuencia el principio de legalidad contenido en el artículo 115 del código procesal civil.

AGRAVIO SEGUNDO.- La sentencia recurrida en su parte considerativa quinta en relación con los puntos resolutivos, además de infundada es incongruente, y como consecuencia violatoria de lo establecido por los artículos 113 y 115 del código procesal civil, el cual establece que: “Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos”. Y en el caso que nos ocupa resulta además de incongruente infundada la sentencia que recurre pues el juez de primera instancia infundadamente argumenta que: Con los elementos de prueba aportados llega a la conclusión de que son procedentes las prestaciones que reclama la parte actora, y por ende es procedente requerirle y se le requiere la rendición de cuentas relativas a la administración del negocio mercantil denominado ***** que le fuera confiada mediante convenio de fecha primero de agosto del dos mil siete, administración que ejercito desde esa fecha y hasta el diecinueve de agosto del dos mil trece, y que consisten en los siguientes puntos: 1.- Balance contable de egresos e ingresos del periodo comprendido entre el 1 de

agosto del 2007 y el 9 de agosto del 2013. - 2.- Entrega de chequeras, tarjetas de débito, y cuentas bancarias a nombre de ***** Del período comprendido del 1 de agosto del 2007 al 7 de agosto del 2013.- 3.- Comprobantes de gastos del período comprendido del 1 de agosto del 2007 al 9 de agosto del 2013.-- 4.- Libros de Registro del hotel del periodo comprendido del 1 de agosto del 2007 al 9 de agosto del 2013.- 5.- Listas de la cuotas de mantenimiento recibidas durante el período comprendido del 1 de agosto del 2007 al 9 de agosto del 2013 y rendición de cuentas sobre su aplicación.- 6.- Planos de la negociación mercantil.- 7.- Comprobantes de pago del impuesto predial del periodo comprendido del 1 de agosto del 2007 al 9 de agosto del 2013.- 8.- Comprobantes de pago de la concesión por terreno de uso federal del período comprendido del 1 de agosto del 2007 al 19 de agosto del 2013.- 9.- Recibo de pagos de los servicios de agua potable y alcantarillado del período comprendido del 1 de agosto del 2007 al 19 de agosto del 2013.- 10.- Recibo de pagos de los servicios de energía eléctrica del período comprendido del 1 de agosto del 2007 al 19 de agosto del 2013.- 11.- Comprobantes de pago de las cuotas del seguro social de empleados del periodo comprendido del 1 de agosto del 2007 al 9 de agosto del 2013.- 12.- Comprobantes de pago de impuestos estatales y de federales del período comprendido del 1 de agosto del 2007 al 9 de agosto del 2013.- 13.- Comprobantes de pago de cuotas de INFONAVIT del período comprendido del 1 de agosto del 2007 al 9 de agosto del 2013.- 14.- Lista de nómina de empleados del periodo comprendido del 1 de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

agosto del 2007 al 9 de agosto del 2013.- 15.- Escrituras de las Villas cuya venta realizó mediante el período comprendido del 1 de agosto del 2007 al 9 de agosto del 2013 y rendición de cuentas sobre el destino del producto de la venta.- 16.- Entrega de los valores con los intereses generados del período comprendido del 1 de agosto del 2007 al 9 de agosto del 2013, pues a través de la presente demanda se le notifica la terminación de la administración del *****.

El argumento antes transcrito, es infundado por incongruente y violatorio del principio de exhaustividad, dado que el juzgador no refiere con que prueba se acredite cada uno de los elementos de la acción ejercitada en mi contra sino que refiere que con los elementos de prueba aportados llega a la conclusión de que son procedentes las prestaciones que reclama la parte actora, lo cual me deja en un total estrado de indefensión, pues para considerar fundada y motivada una sentencia no basta señalar que con las pruebas aportadas se llega a la conclusión de que son procedentes las prestaciones que reclama la parte actora, sino que es necesario precisar con que prueba se acredita cada uno de los elementos de la acción. Así también, la parte considerativa quinta de la sentencia resulta ser contraria a lo establecido por el artículo 1513 del código civil, en razón de que me obliga a rendir cuantas derivado de una acción que se ya se encuentra prescrita, pues prescriben en dos años las acciones para pedir rendición de cuentas, y el juzgador infundadamente me sentencia a rendir cuentas de mi gestión como apoderado desde el mes de agosto del 2007 a al 9 de

agosto del 2013, cuando dicha acción de agosto del 2007 a agosto de 2012, ya está prescrita, por tanto resulta infundada la sentencia que se combate.

AGRAVIO TERCERO.- la sentencia combatida en su considerando quinto en relación con los puntos resolutivos, es infundada y como consecuencia violatoria de lo establecido por el artículo 115 del código de procedimientos civiles, por lo siguiente: En el considerando quinto de la sentencia apelada el juez de primera instancia infundadamente me condena a - - - Así como también se condena al demandado ***** a la entrega física y jurídica de todo activo, bienes muebles, inmuebles y documentación perteneciente a ***** , que estuviera en poder derivadas de la administración del negocio mercantil denominado ***** o de la suscripción del convenio de fecha 1 de agosto de 2007.-

Al respecto considero que no le asiste la razón al juzgador primario, porque me condena a la entrega física de bienes muebles e inmuebles, lo anterior en razón además de que soy socio de la citada persona moral, y como consecuencia tengo la posesión de dichos bienes, no se ejercitó ninguna acción reivindicatoria en mi contra, menos aun demando el cumplimiento del convenio de fecha 1 de agosto de 2007, de donde deviene lo infundado de la sentencia que se impugna, infundado de su determinación que sin lugar a dudas viole el principio de legalidad contenido en el artículo 115 del código de procedimientos civiles. **AGRAVIO CUARTO.-** La sentencia combatida resulta ser infundada además de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

incongruente, violando en consecuencia los numerales 113 y 115 del código de procedimientos civiles, en efecto. El considerando quinto de la sentencia recurrida, de manera por demás infundada, señala que: - - - Por cuanto hace al pago de los daños y perjuicios que ha generado la ocupación del demandado del bien inmueble identificado en el punto anterior, tenemos que de autos no consta que el demandado haya entregado el inmueble mencionado en el punto anterior inmediato por consecuencia, es procedente condenarle al pago de los daños y perjuicios que se ocasionen a la actora, por la demora en la entrega de dicho inmueble, debiéndose de establecer en ejecución de sentencia cantidad líquida por dichos daños ocasionados .- Al respecto considero que no le asiste la razón al juzgador, cuando determina procedente condenarme al pago de daños y perjuicios, en razón de que no basta que la actora haya demandado el pago de daños y perjuicios, sino que era necesario que mencionara en qué consisten dichos daños y que estos quedaran debidamente acreditados, lo cual no aconteció en el caso que nos ocupa, por tanto la sentencia resulta violatoria de lo establecido por el artículo 115 en relación con el diverso 273, este último por inobservancia, pues el actor está obligado a probar los hechos en que sustenta su acción, lo cual no aconteció en el caso que nos ocupa, pues el actor no probó la existencia de los daños a cuyo pago infundadamente se me condena. En consecuencia de lo anterior, carecen de aplicación las tesis de jurisprudencia invocados por el juez natural, lo que también torna infundada la sentencia que se combate.

AGRAVIO QUINTO.- La sentencia recurrida, en su considerando sexto, en juez de primera instancia infundadamente desestima las excepciones opuestas por el suscrito, empleando para ello un infundado y brevísimo argumento, el cual resulta violatorio del principio de exhaustividad, lo que deja el suscrito recurrente en un total estado de indefensión pues no me permita una correcta y legal defensa de mis intereses, al no conocer un fundamento de su determinación, y por ende no puedo saber si la sentencia es o no correcta, lo que torna infundada su determinación violando en mi perjuicio el principio de legalidad contenido en el artículo 115 del código de procedimientos civiles.

AGRAVIO SEXTO.- La sentencia recurrida, en su considerando séptimo, es infundada ya que el juez infundadamente señala que: “Atento al estudio realizado a la acción y pruebas del actor, quien esto resuelve, llega a la necesaria conclusión, que la actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, y la C. ***** no comparece a juicio, y el C. ***** sus excepciones, en consecuencia, ha procedido el presente Juicio Ordinario Civil sobre Rendición de Cuentas promovido por la C. *****r de administradora única de ***** , en contra de ***** ***** Y ***** , en consecuencia, se requiere a ***** la rendición de cuentas relativas a la administración del negocio mercantil denominado ***** que le fuera confiada mediante convenio de fecha primero de agosto del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

dos mil siete, administración que ejercito desde esa fecha y hasta el diecinueve de agosto del dos mil trece, y que consisten en los siguientes puntos: 1.- Balance contable de egresos e ingresos del periodo comprendido entre el 1 de agosto del 2007 y el 9 de agosto del 2013. - 2.- Entrega de chequeras, tarjetas de débito, y cuentas bancarias a nombre de ***** Del período comprendido del 1 de agosto del 2007 al 7 de agosto del 2013.- 3.- Comprobantes de gastos del período comprendido del 1 de agosto del 207 al 9 de agosto del 2013.- 4.- Libros de Registro del hotel del periodo comprendido del 1 de agosto del 2007 al 9 de agosto del 2013.- 5.- Listas de la cuotas de mantenimiento recibidas durante el período comprendido del 1 de agosto del 2007 al 9 de agosto del 2013 y rendición de cuentas sobre su aplicación.- 6.- Planos de la negociación mercantil.- 7.- Comprobantes de pago del impuesto predial del periodo comprendido del 1 de agosto del 2007 al 9 de agosto del 2013.- 8.- Comprobantes de pago de la concesión por terreno de uso federal del período comprendido del 1 de agosto del 2007 al 19 de agosto del 2013.- 9.- Recibo de pagos de los servicios de agua potable y alcantarillado del período comprendido del 1 de agosto del 2007 al 19 de agosto del 2013.- 10.- Recibo de pagos de los servicios de energía eléctrica del período comprendido del 1 de agosto del 2007 al 19 de agosto del 2013.- 11.- Comprobantes de pago de las cuotas del seguro social de empleados del periodo comprendido del 1 de agosto del 2007 al 9 de agosto del 2013.- 12.- Comprobantes de pago de impuestos estatales y federales del período comprendido del 1 de agosto del 2007

al 9 de agosto del 2013.- 13.- Comprobantes de pago de cuotas de INFONAVIT del período comprendido del 1 de agosto del 2007 al 9 de agosto del 2013.- 14.- Lista de nómina de empleados del periodo comprendido del 1 de agosto del 2007 al 9 de agosto del 2013.- 15.- Escrituras de las Villas cuya venta realizó mediante el período comprendido del 1 de agosto del 2007 al 9 de agosto del 2013 y rendición de cuentas sobre el destino del producto de la venta.- 16.- Entrega de los valores con los intereses generados del período comprendido del 1 de agosto del 2007 al 9 de agosto del 2013, pues a través de la presente demanda se le notifica la terminación de la administración del *****.- Al respecto considero que no le asiste la razón, dado que el juzgador no refiere con que prueba se acredite cada uno de los elementos de la acción ejercitada en mi contra sino que refiere que con los elementos de prueba aportados llega a la conclusión de que son procedentes las prestaciones que reclama la parte actora, lo cual me deja en un total estado de indefensión, pues para considerar fundada y motivada una sentencia no basta señalar que con las pruebas aportadas se llega a la conclusión de que son procedentes las prestaciones que reclama la parte actora, sino que es necesario precisar con que prueba se acredita cada uno de los elementos de la acción.

AGRAVIO SÉPTIMO.- En relación a los argumentos vertidos por el juez en la última parte del considerando séptimo de la sentencia recurrida, (fojas 26, 27 y 28), es claro que el juez natural, repite los argumentos de su sentencia, por tanto, en



obvio de estériles repeticiones, solicitó que se tengan por enteramente reproducidos los argumentos del suscrito vertidos en los agravios, primero, segundo, tercero, cuarto, quintó y sexto de los expresados en el presente pliego de apelación, lo anterior a fin de combatir los argumentos del juzgador en la última parte del considerado séptimo de la sentencia.”

--- **QUINTO.**- Precisado lo anterior, se declara esencialmente fundado el agravio primero, expuesto por la Licenciada ***** , autorizada del demandado ***** , relativo a que la sentencia apelada es violatoria del artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles, porque la vía elegida por la actora no es la correcta.

--- Asi se considera, porque de la sentencia apelada se obtiene, que el juez, dejó establecido literalmente lo siguiente: “**SEGUNDO:-** La vía Sumaria Civil elegida por el actor, para ejercitar su acción personal pretensiva de rendición de cuentas, es la correcta de acuerdo, a lo establecido por el Artículo 462 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.”

--- Afirmación que resulta dogmática y contraria a las constancias de autos, porque **del proveído emitido el tres de marzo de dos mil quince**, se aprecia que se admitió la demanda y se tuvo a la parte actora, **promoviendo Juicio Ordinario Civil, según consta a fojas 115 del tomo I;** y en el **auto del cuatro de enero de dos mil dieciséis, visible a fojas 235 del mismo tomo**, se advierte que se ordenó abrir el juicio a pruebas por el **término de cuarenta días comunes a las partes, lo que permite concluir**, que no obstante que el juez de manera dogmática refiera que la vía sumaria es la correcta, el juicio se

desarrolló en la vía ordinaria, conforme a lo establecido por el artículo 462 del Código de Procedimientos Civiles, para la tramitación del juicio ordinario Civil. -----

--- En consecuencia, es claro que el juicio se desarrolló en la vía ordinaria, cuando la idónea es la sumaria civil, puesto que del escrito de demanda se obtiene, que la C. *****, compareció en representación de una persona moral, reclamó de la parte demandada, la rendición de cuentas, y la entrega de la administración del *****, así como la entrega de diversos bienes muebles e inmuebles, con base en el convenio que celebró con el ahora apelante, el primero de agosto de dos mil siete, en el que de común acuerdo establecieron la forma y términos en que el demandado entregaría la administración del *****, en el momento en que le fuera solicitada por la actora, la cual consistirá en la rendición de cuentas y entrega de la Villa C-1 primer nivel, y la villa identificada como "1,C-3 ubicada en planta baja del hotel citado, que le fue facilitada para habitarla y estar al cuidado de la administración de dicho hotel, incluidos todos y cada uno de los bienes muebles que la conforman. -----

--- De lo que se concluye, que la acción principal consiste en la rendición de cuentas de administración *****, y las demás relacionadas con la entrega de los bienes muebles e inmuebles, es accesoria, por ser consecuencia de aquélla, por lo que la vía idónea es la sumaria civil y no la ordinaria civil en la que se siguió el juicio, por disposición expresa del artículo 470 del Código de Procedimientos Civiles, que establece literalmente:

“ARTÍCULO 470.- Se ventilarán en juicio sumario:

I.- Las demandas que versen sobre contratos de arrendamiento o alquiler, depósito, comodato, aparcería, transportes y



hospedajes. El desahucio se tramitará en la forma que se dispone en el Capítulo Sexto de este Título;

II.- Las demandas que tengan por objeto la firma de una escritura, la elevación de convenio a instrumento público o el otorgamiento de un documento;

III.- Los cobros judiciales de honorarios debidos a peritos, abogados, médicos, notarios, ingenieros y demás personas que ejerzan una profesión o encargo o presten algún servicio de carácter técnico para cuyo ejercicio estén legalmente autorizados. Si los honorarios de peritos y de abogados proceden de su intervención en un juicio, podrán también reclamarse en la vía incidental, dentro del mismo;

IV.- La rendición de cuentas por tutores, interventores, administradores y por todas aquellas personas a quienes la ley o el contrato imponen esa obligación. Si la de rendir cuentas se deriva de nombramiento o procedimientos en juicio, no se seguirá la vía sumaria, sino que, dentro del mismo juicio, el juez ordenará, a petición de parte, la rendición de cuentas y en lo demás se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa;

V.- La responsabilidad civil que provenga de causa extracontractual, y la que se origine por incumplimiento de los contratos enumerados en este artículo;

VI.- Las demandas por partición hereditaria o disolución de cualquiera otro condominio, cuando sea cuestionado el derecho a efectuarla. En este caso, la demanda debe promoverse contra todos los herederos o condominios y contra los acreedores que tengan gravámenes reales sobre los bienes comunes o hayan reclamado sus créditos;

VII.- La consignación en pago para extinguir una obligación y la oposición que en su caso se suscite;

VIII.- Las que tengan por objeto la constitución, ampliación, división, registro o cancelación de una hipoteca o prelación del crédito que garantice; y,

IX.- Los demás negocios para los que la ley determine de una manera especial la vía sumaria.”

--- No es óbice a lo anterior, que el objeto social de la parte actora, ***** , consista en la adquisición, construcción, administración y operación de hoteles, moteles restaurantes y centros de esparcimientos turísticos en general, según se advierte de la cláusula SEXTA de la escritura constitutiva de dicha persona moral, la cual se encuentra inserta en la escritura pública numero 2,917 vol. 89 del once de junio de 2005, elaborada por el Notario ***** , con ejercicio en Tampico Tamaulipas, con la que se acredita la propiedad en condominio de la empresa ***** , con superficie de 5,025.26 (cinco mil veinticinco metros veintiséis decímetros cuadrados), el cual adquirió de la empresa ***** , respecto de las diversas suites de los módulos **A-8, B-14, Modulo C-3** en el que se ubica la villa No. 1, C-3 (cuya entrega reclama la actora), **Modulo D-3, Modulo E-4, Modulo F-5, Lavandería, Lobby, Restaurante, SPA, y Local Comercial.**

--- En tales condiciones, es claro que el juez de primer grado, debió analizar dicho presupuesto procesal a la luz de la naturaleza de la



acción principal, para determinar que la vía idónea es la sumaria civil, y no la ordinaria civil en la que se siguió el juicio, y al no haberse colmado, debió abstenerse de analizar el fondo del asunto, en aras de respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. -----

--- Sustenta lo anterior, la jurisprudencia de la Época: Novena Época. Registro: 178665. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario. Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 25/2005. Página: 576, de rubro:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la

procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

--- Así también, la jurisprudencia de la Décima Época. Registro: 2015595. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

Noviembre de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 90/2017 (10a.). Página: 213, de rubro:

“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales

tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) **la procedencia de la vía**. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.”

--- En consecuencia, atendiendo a la causa de pedir, resulta irrelevante que el ahora apelante, refiera que la vía idónea es la ordinaria mercantil, pues basta que exprese como agravio que la vía en que se siguió el juicio es incorrecta, para que esta sala se encuentre obligada a pronunciarse sobre tal cuestión, en virtud de que se trata de un



presupuesto procesal indispensable, para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal. -----

--- Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se revoca la sentencia del dos de febrero de dos mil dieciocho, dictada por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el expediente 185/2015, y en su lugar se dicta otra en la que se declara improcedente la vía ordinaria civil, siendo la correcta, la vía sumaria civil, conforme a lo previsto por el artículo 470 fracciones IV y V del Código de Procedimientos Civiles. -----

--- En consecuencia, en estricto acatamiento de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, y dado que los efectos de la declaración de improcedencia de la vía, consiste en devolver los autos al juez de origen, quien deberá decretar la reposición del procedimiento, hasta la admisión de la demanda y reencauzar el procedimiento en la vía sumaria civil. -----

--- En tales condiciones, se declaran sin materia los restantes conceptos de inconformidad, expuestos por la parte demandada apelante. -----

--- No se hace especial condena, al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, porque la revocación de la sentencia apelada, impide que se configure la hipótesis contenida en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles vigente, relativa a la existencia de dos sentencias substancialmente coincidentes. -----

--- Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1º, 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 927, 932, 936, 939, 946, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se resuelve: -----

--- **PRIMERO:** Se deja insubsistente el acto reclamado consistente en la resolución **377 (TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE)**, del diecinueve de octubre dos mil dieciocho, en atención a la ejecutoria que se cumplimenta, se dicta este nuevo fallo. -----

SEGUNDO.- Se declara esencialmente fundado el agravio primero, y sin materia los demás, vertidos por la Licenciada ***** , autorizada del demandado ***** , en contra de la sentencia del dos de febrero de dos mil dieciocho, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el expediente 185/2015. -----

--- **TERCERO.-** Se revoca la sentencia recurrida a que alude el punto resolutivo anterior, y en su lugar se dicta otra en los siguientes términos:

“--- **PRIMERO.-** Se declara improcedente la vía ordinaria civil, para dirimir cuestiones relacionadas con la rendición de cuentas de administración, lo que impide a esta autoridad analizar el fondo del asunto. -----

--- **SEGUNDO.-** Se ordena la remisión de los autos al juez de primer grado, y se le instruye para los siguientes efectos:

- 1.- Decrete la reposición del procedimiento, hasta la admisión de la demanda.
- 2.- Ordene reencauzar el procedimiento en la vía sumaria civil.
- 3.- Continúe el trámite por todos sus efectos legales hasta culminar con el dictado de la sentencia que en derecho proceda.

--- Notifíquese personalmente...”

--- **CUARTO.-** No se hace especial condena al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, de conformidad con el considerando que antecede. -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

---- **QUINTO.-** Comuníquese por los conductos legales al H. Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, el cumplimiento dado a su ejecutoria de amparo. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de su origen, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto debidamente concluido. ----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Egidio Torre Gómez, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Jesús Miguel Gracia Riestra, siendo Presidente el primero y ponente el tercero de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

Lic. Egidio Torre Gómez.
Magistrado Presidente.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado.

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra
Magistrado Ponente.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos. CONSTE.
L'ETG /L'AASML/L'JMGR/L'SAED/L'DASP.Ygg.

la Licenciada **DORA ANGELICA SALAZAR PEREZ**, Secretaria Proyectista, adscrita a la **SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL**, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución dictada por los **Magistrados Egidio Torre Gómez, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Jesús Miguel Gracia Riestra**, el **JUEVES, 13 DE JUNIO DE 2019**) por los constante de 36 (treinta y seis) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, de los notarios públicos y de terceros ajenos a la controversia, sus domicilios, y la ubicación de inmueblesos, por ser información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 12 de julio de 2019.